

Se añade un nuevo artículo 11 con el siguiente contenido:

«Art. 11. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*—Las empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

- Cuando la empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.
- Cuando la empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.
- Cuando por cualquier otra causa de interés de la empresa titular, cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

Cuando se produzca alguno de dichos supuestos la empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquél se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes de finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado, previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y en su caso para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización, cuando existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses de dicha omisión, desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión, sin que haya cesado la misma.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden, será de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando legalmente transporte en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público, de transporte de viajeros o de mercancías, y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para desarrollar lo dispuesto en esta Orden y para aclarar las dudas que se planteen en su interpretación.

Madrid, 28 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5818 *ORDEN de 28 de febrero de 1990, por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.*

El Reglamento (CEE) número 1433/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar, en su artículo 9, dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas

necesarias para establecer los controles que exija la comprobación de la producción de azúcar.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, en su artículo 19, dispone que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación de este Reglamento y determinarán, en particular, todos los procedimientos de control que resulten necesarios.

A su vez, el Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción de azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, atribuye conjuntamente a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, el establecimiento de los libros, registros y demás obligaciones formales que deban cumplimentar las empresas azucareras, tanto en su condición de sujetos pasivos de las exacciones como en lo relativo a las diversas intervenciones de la Organización Común del Mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Inscripción en las Oficinas de Control.*

A) Fábricas.

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o vayan a dedicarse a la fabricación de azúcar, deberán presentar, por cada fábrica, ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda (en adelante Oficina de Control) donde aquella se encuentre instalada, una declaración en la que consten los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del declarante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.

b) Nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del titular de la Empresa.

c) Denominación de la fábrica, localidad y lugar de su emplazamiento.

2. A dicha declaración acompañará:

a) Plano a escala del recinto donde se halle la fábrica, con indicación de la situación de la planta de fabricación y envasado, de la de refino siempre que constituya una unidad aparte de la planta de fabricación, así como de los almacenes y depósitos de azúcar, jarabes y melazas.

b) Memoria descriptiva de los elementos de fabricación, así como de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se obtienen o se propone obtener.

c) Relación de almacenes y depósitos existentes en la fábrica destinados a almacenar azúcar, jarabes y melazas. Para los depósitos se indicará su número y capacidad.

d) Fotocopias compulsadas del alta de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y del documento de ingreso correspondiente.

e) Para las fábricas de nueva instalación, documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros Ministerios, autoridades autonómicas, provinciales o locales, o bien, fotocopia compulsada de la misma.

3. Recibida la documentación en la Oficina de Control, ésta procederá a la inscripción, en su caso, en su Registro de Fabricantes de Azúcar, previas las oportunas comprobaciones por los Servicios de Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, encargados del control de la fábrica. Una vez practicada la inscripción, se notificará al solicitante y se comunicará, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios y al Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

B) Almacenes.

Los fabricantes de azúcar que dispongan de almacenes o depósitos de azúcar fuera de fábrica, deberán declararlos en la Oficina de Control correspondiente al lugar donde aquellos se encuentren instalados, presentando la documentación a que hacen referencia los números 1 y 2 del apartado A) de este artículo, en lo que sea de aplicación, procediéndose por esta Oficina conforme a lo dispuesto en el número 3 de dicho apartado.

Estos almacenes, que deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión, estarán sujetos al control de los Servicios de Inspección antes mencionados.

Art. 2.º *Variación de instalaciones.*—Con independencia de las autorizaciones administrativas que sean exigibles previamente por los organismos competentes, las variaciones en las condiciones inicialmente declaradas de las instalaciones, que impliquen un cambio en los procesos de fabricación o afecten a las capacidades de producción o almacenamiento de la fábrica o de los almacenes o depósitos, deberán ser comunicadas a la Oficina de Control, que procederá conforme a lo establecido en el número 3 del apartado A) del artículo anterior.

Art. 3.º *Aparatos de control.*—1. Los fabricantes de azúcar deberán tener instalados para el control de la producción, aparatos de pesar, debidamente contrastados.

2. Los almacenes situados fuera del recinto de la fábrica dispondrán asimismo de aparatos de pesar en las condiciones establecidas en el apartado anterior.

3. Los depósitos para el almacenamiento de los jarabes y melazas, deberán estar numerados y cubiertos en forma visible y provistos de indicadores de nivel y escala métrica u otros dispositivos que permitan determinar el volumen del contenido. Estos depósitos estarán provistos, al menos, de tres grifos o sondas de salida, colocados a diferentes alturas, para la extracción de muestras significativas de los productos contenidos en los mismos.

4. Las fábricas que dispongan de silos para el almacenamiento a granel de los azúcares, llevarán un libro registro en cuyo cargo se anotarán las cantidades entradas en el mismo y en la data las cantidades salidas, separando las destinadas al envasado en la fábrica, de las salidas a granel. Este control podrá sustituirse por el establecido por el propio fabricante, siempre que se cubran las exigencias de aquel registro.

Art. 4.º *Libros registros.*—Los fabricantes de azúcar deberán llevar en cada fábrica los siguientes libros registros:

A) Libro de primeras materias.

1. En el cargo de este libro se sentarán diariamente, desde el principio hasta el final de las operaciones de molienda, las cantidades líquidas en kilogramos de remolacha o de caña de azúcar entradas en la fábrica, con indicación de la polarización media. Estos asientos se justificarán con los correspondientes partes de recepción.

2. Los asientos de cargo correspondientes a la remolacha o caña de azúcar procedentes de fábricas de otras empresas se justificarán mediante factura o albarán de la empresa expedidora.

3. Los asientos de cargo correspondientes a remolacha o caña de azúcar procedentes de otras fábricas de la propia empresa, se justificarán mediante albarán de la fábrica expedidora.

4. Los asientos de cargo correspondientes a la remolacha recolectada en Portugal e introducida en España para ser transformada en azúcar por una empresa azucarera nacional, en virtud del régimen transitorio establecido para aquél país en el apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) número 1785/81, del Consejo, se justificará mediante certificación de la Aduana importadora. Esta remolacha se anotará en el libro de primeras materias separadamente de la recolectada en España.

5. En la data del libro se sentarán diariamente la cantidades, de remolacha o caña de azúcar, que pasan al proceso de fabricación de la propia fábrica, las que salgan de la misma para ser transformadas en otras fábricas de la empresa o de otras empresas, o a otros destinos, realizándose asientos independientes por cada uno de ellos.

6. Los asientos de data correspondientes a salidas con destinos distintos al de su procesado en la fábrica se justificarán mediante copia de la factura o del albarán correspondiente.

7. Este libro se cerrará mensualmente y al finalizar las operaciones de molienda de la campaña, realizándose un resumen con el siguiente desglose:

a) Cantidades entregadas en fábrica directamente por el cultivador o su transportista-mandatario.

b) Cantidades recibidas en fábricas procedentes de Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN), de equipos móviles o auxiliares y de básculas de campo, indicando separadamente cada uno de los citados lugares de recepción.

c) Cantidades recibidas en fábrica que previamente tuvieron entrada en otras, indicando el nombre de éstas y el de su empresa.

Al finalizar la campaña de molienda, se anotarán, desglosándolas del resumen citado, las cantidades de remolacha o caña de azúcar transformadas por la fábrica en el marco de un contrato de elaboración entre su empresa y la empresa azucarera comitente, con indicación del nombre de ésta.

8. En el caso de que se utilicen las melazas como primeras materias, se llevará un libro de registro en el que se reflejará el movimiento de estos productos, especificando en particular si proceden de territorio comunitario o de países terceros.

B) Libro de fabricación.

1. En este libro, que constará de dos partes, el fabricante anotará los siguientes datos:

En la primera parte del libro se sentarán diariamente las cantidades obtenidas de azúcar blanco, azúcares terciados, azúcar invertido y

jarabes, por su peso efectivo y por su equivalente en azúcar blanco, así como la producción total diaria expresada en azúcar blanco y la producción acumulada desde el comienzo de la campaña, también expresada en azúcar blanco. En esta parte del libro se anotarán no sólo las cantidades obtenidas directamente de la remolacha o de la caña y, en su caso, de las melazas, sino también las que resulten de los reprocesados que se indican en la segunda parte del mismo.

Se anotarán en la segunda parte del libro:

a) Las cantidades de azúcares terciados, jarabes y barreduras que pasados de almacén a la planta de fabricación son reprocesados diariamente.

b) Las cantidades de productos entrados en régimen de perfeccionamiento activo, que pasados de almacén a fabricación, son reprocesados diariamente.

c) Las cantidades de azúcar invertido y de jarabes que se transformen en ron o en alcohol. La anotación se efectuará en la fecha en que se justifique su entrada en la destilería, sin perjuicio de su posterior comprobación.

d) Igual tratamiento contable, en lo que sea de aplicación, recibirán las cantidades de jarabes para untar o para transformar en Rinse appelstrop.

e) Las cantidades producidas por la fábrica por cuenta de otras Empresas. La anotación se efectuará en la fecha en que se haya autorizado la atribución de la producción a la Empresa comitente según lo dispuesto en el apartado 6.

Todas las cantidades de productos deberán consignarse en esta segunda parte del libro por su peso efectivo y por su equivalente en azúcar blanco. Diariamente se indicará el total en azúcar blanco y el total acumulado por todos los conceptos desde el comienzo de la campaña, también expresado en azúcar blanco.

Salvo que no se realice operación alguna, se hará constar diariamente la producción neta global, obtenida deduciendo de la producción acumulada, expresada en azúcar blanco, que figura en la primera parte del libro, la cantidad acumulada, también expresada en azúcar blanco, anotada en la segunda parte del libro, practicándose, en su caso, los ajustes que sea necesario realizar por las diferencias que se produzcan entre las cantidades realmente obtenidas y las calculadas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1443/82.

Cuando la complejidad de las operaciones de la fábrica así lo requiera, los fabricantes podrán realizar en este libro las adaptaciones que sean necesarias, de acuerdo con los Servicios de Inspección encargados del control de la fábrica. En todo caso, se respetará la distribución y el orden de las partes del libro, establecidos para determinar la producción neta de la fábrica.

2. No serán objeto de registro en este libro, los productos intermedios que se encuentren en los circuitos de fabricación del azúcar, obtenidos durante las distintas fases del proceso de fabricación y que, por formar parte del mismo, se someten inmediatamente a su procesado. En el caso de paradas prolongadas por avería o por otras causas, estos productos deberán anotarse en la primera parte del libro y en el de almacén.

3. Los asientos se justificarán con los partes diarios de fabricación firmados por el Director de la fábrica, los cuales se conservarán debidamente archivados a disposición de los Servicios de la Inspección que tengan a su cargo el control de la fábrica. No obstante, los azúcares terciados y jarabes que se pasan de almacén a fábrica para su reprocesado, se justificarán además con los correspondientes asientos de baja del libro de almacén.

4. Todos los productos obtenidos, con la excepción indicada en el apartado 2, darán lugar al correspondiente asiento en el cargo del libro de almacén de la fábrica. No obstante, las cantidades de azúcar, azúcar invertido y jarabes producidos en régimen de perfeccionamiento activo, se cargarán directamente en el libro de almacén abierto al efecto.

5. El presente libro se cerrará al finalizar cada campaña de comercialización y se abrirá nueva cuenta para la campaña siguiente, salvo en aquellas zonas en las que, por razones climatológicas, las operaciones de molienda de remolacha comienzan antes del 30 de junio. En este caso, la apertura de la nueva cuenta se adelantará a la fecha del comienzo de estas operaciones.

6. Cuando se trate de cantidades de azúcar producidas en el marco de un contrato de elaboración por una empresa productora de azúcar, denominada «transformadora», por cuenta de otra Empresa productora de azúcar, denominada «comitente», para la aplicación contable de estas cantidades de azúcar a la Empresa comitente, se tendrá en cuenta lo que sigue:

1.º La solicitud a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 1443/82, relativa a trabajos realizados en el marco de un contrato de elaboración de azúcar deberá dirigirse por las Empresas transformadora y comitente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la cual, a la vista de la documentación aportada por ambas empresas resolverá en consecuencia y adoptará las medidas necesarias para comprobar que se cumplen las condiciones exigidas en el citado apartado 3.

2.º Si la fábrica del comitente o la del transformador se encontrasen en otro Estado miembro, la solicitud mencionada en el apartado anterior deberá dirigirse además al Organismo competente del citado Estado miembro. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 4, se pondrá de acuerdo con el Organismo competente del otro Estado miembro sobre la respuesta que se vaya a dar.

3.º En los casos de fuerza mayor, es necesario que los haya reconocido como tales autorizaciones comunitarias competentes conforme se dispone en el apartado 5 del ya mencionado artículo 4.

7. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará las producciones provisional y definitiva de cada Empresa azucarera al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en un plazo suficiente para que puedan cumplirse las fechas de remisión a la Comisión de la CEE de las informaciones previstas en el Reglamento (CEE) número 787/83.

C) Libro de almacén.

1. Los fabricantes de azúcar llevarán por cada fábrica un libro de almacén en el que se registrarán los productos obtenidos en la misma y los recibidos del exterior. Cuando en las fábricas se realicen las operaciones que se citan a continuación se llevarán además los siguientes libros registros:

- Libro registro de azúcar producido por la fábrica por cuenta de otras Empresas.
- Libro registro de azúcar fabricada en régimen de perfeccionamiento activo.
- Libro registro de azúcar importado de terceros países para la reventa.
- Libro registro de azúcar vendido al Organismo de Intervención.
- Libro registro de azúcar cuyos derechos de propiedad sobre los mismos han sido transferidos sin que el azúcar salga del almacén autorizado del fabricante.

No obstante lo dispuesto en los apartados a), d) y e), estos registros podrán ser sustituidos por un libro titulado «libro registro de azúcares pertenecientes a terceros» siempre que se respeten los datos previstos para estos registros en los apartados 4, 7 y 8. A estos efectos, este libro podrá combinarse con un control por fichas conforme se dispone en el apartado 2 del artículo 5.º

Además se abrirán libros o cuentas para el registro de las operaciones que se realicen en el interior del recinto de la fábrica y tengan la consideración de salida de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 1998/78, tales como la desnaturalización del azúcar, transformación del azúcar y de jarabes en productos distintos de los incluidos en el código NC 1701 y la adición de aromatizantes o colorantes al azúcar o a los jarabes o a la mezcla con otros productos de tal forma que ya no puedan beneficiarse del reembolso de los gastos de almacenamiento. No obstante, cuando las operaciones especiales sean poco frecuentes se podrá llevar un sólo libro.

2. Cuando se realicen operaciones de almacenamiento no contempladas en los citados libros registros, los fabricantes, de acuerdo con los Servicios de Inspección encargados del control de la fábrica, abrirán las cuentas o registros necesarios para el control de estas operaciones, procurando su encaje en los ya abiertos.

Se entiende por productos, a efectos de estos libros, los comprendidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1443/82.

3. Libro de almacén de fábrica.

En el cargo se anotarán separada y diariamente, por clases de productos, las producciones diarias de la fábrica (excluidas las obtenidas en régimen de perfeccionamiento activo) y las cantidades recibidas del exterior, excepto en las cantidades de azúcar importadas de terceros países, separando a su vez las procedentes de fábricas o de almacenes autorizados de la Empresa, de las compradas a otras Empresas azucareras nacionales de la Península e islas Baleares o de la CEE.

Las entradas directas en almacén desde fuera de la fábrica se justificarán mediante factura o albarán expedidos por el establecimiento remitente. Cuando se trate de productos procedentes de otros Estados miembros, las entradas de los mismos se justificarán mediante las correspondientes certificaciones de la Aduana importadora.

En la data del libro se sentarán diariamente y por clases de productos las cantidades salidas de almacén separando, dentro de cada clase, los siguientes destinos:

- Salidas de almacén de azúcares terciados, jarabes y barreduras para su reprocesado en las instalaciones de la fábrica. En el caso de que se abriera un libro registro especial para los azúcares terciados y jarabes, el movimiento de estos productos se reflejará exclusivamente en este libro.
- Salidas por ventas al Organismo de Intervención. Cuando los azúcares vendidos queden depositados en el recinto de la fábrica, se cargarán en la cuenta abierta al efecto.

c) Salidas con destino a la exportación, separando las cantidades exportadas en concepto de azúcar C.

d) Salidas con destino a otros almacenes autorizados de la Empresa ya sean de fábrica o fuera de éstas.

e) Salidas para la transformación, por el fabricante en el recinto de la fábrica, de azúcar y de los jarabes en productos distintos de los incluidos en el código NC 1701, con indicación del producto a obtener.

f) Salidas para la adición, en las instalaciones de la fábrica, de aromatizantes o colorantes al azúcar o a los jarabes, o para la mezcla del azúcar o de los jarabes con otros productos no contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1785/81, del Consejo, de tal forma que dicha mezcla no puede ya beneficiarse del reembolso de los gastos de almacenamiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) número 1998/78, de la Comisión.

g) Salidas para desnaturalización del azúcar en las instalaciones de la fábrica.

h) La salida, como consecuencia de su cesión, de los «jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido», contemplados en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento (CEE) 1998/78.

i) Salidas para acogerse a uno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) número 565/80.

j) Salidas para consumo directo, sin transformar.

k) Salidas de las cantidades de azúcar invertido y de jarabes para su transformación en alcohol o en ron.

l) Salidas para consumo previa transformación por otras industrias usuarias.

m) Salidas por ventas a otras Empresas azucareras y que se introduzcan en sus almacenes de fábrica o fuera de fábrica.

n) Salidas con otros destinos, no citados anteriormente.

Cuando se realicen transferencias de los derechos de propiedad sobre el azúcar sin que éste salga del almacén autorizado del fabricante, las cantidades afectadas se datarán en este libro y se cargarán en la cuenta del libro abierto al efecto.

En el caso de que parte de la producción de la fábrica pase a ser producción de otra Empresa comitente, por haber sido autorizada su atribución de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 6 de la letra B) de este artículo, las cantidades consideradas se darán de baja en este libro y en el de fabricación y se cargarán en la correspondiente cuenta del libro registro de azúcar producido por la fábrica por cuenta de otras Empresas, previsto en el apartado 4.

Al finalizar cada mes se realizará un cierre del libro de almacén con el siguiente detalle:

Se sumarán las salidas de almacén por cada uno de los destino señalados anteriormente y por clases de productos, totalizando las salidas habidas en el mes.

Se anotarán las existencias al cierre del mes anterior, según los orígenes a considerar en el cargo. Se resumirán las entradas en el mes, con el mismo detalle, que sumadas a las existencias anteriores, constituirán el total cargo. De este total cargo se restarán las salidas en el mes desglosadas por los mismos conceptos considerados en el cargo y la diferencia constituirá las existencias para el mes siguiente.

4. Libro registro de azúcar producido por la fábrica por cuenta de otras Empresas.

Se abrirá una cuenta por cada una de estas Empresas.

En el cargo se anotarán las cantidades de azúcar producidas en la fábrica por cuenta de una Empresa comitente y cuya atribución a esta Empresa haya sido previamente autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la letra B) de este artículo.

En la data se anotarán diariamente las cantidades de azúcar salidas de almacén, con separación de los destinos indicados para el libro de almacén de fábrica en lo que sea de aplicación.

5. Libro registro de azúcar producido en régimen de perfeccionamiento activo.

Se llevarán dos libros. El primero, para el registro de los productos importados en este régimen, y el segundo, para anotar el movimiento de los azúcares y jarabes obtenidos. No obstante, cuando estas operaciones sean poco frecuentes, podrá llevarse un sólo libro, previas las adaptaciones necesarias.

En el cargo del primer libro se anotarán diariamente las cantidades de azúcar bruto o jarabes que se reciban en la fábrica en este régimen, y en la data, las cantidades que pasan a la planta de fabricación para su reprocesado. La importación de estos azúcares y jarabes se justificará con la correspondiente certificación de la Aduana importadora.

En el segundo libro, que será también de cargo y data, se anotarán los productos obtenidos y su destino final (exportación o cualquiera otro de los admitidos para la ultimación de este régimen), haciendo constar esta circunstancia en este libro. Las cantidades salidas se justificarán con las correspondientes certificaciones de la Aduana de exportación o, en su caso, de la Aduana de Control.

6. Libro de registro de azúcar importado de terceros países para la reventa.

En este libro se cargarán los azúcares comprados e importados de terceros países para la reventa en el mismo estado en que se recibieron.

Los asientos del cargo se justificarán con las certificaciones expedidas por la Aduana importadora.

7. Libro registro de azúcares vendidos al Organismo de Intervención.

Este libro reflejará el movimiento de los azúcares vendidos por la Empresa azucarera a este Organismo sin salida del azúcar del recinto de la fábrica. En la data se sentarán diariamente las cantidades salidas con motivo de las reventas que realice el citado Organismo, con indicación de los destinos.

8. Libro registro de azúcares cuyos derechos de propiedad sobre los mismos han sido transferidos sin que se produzca la salida del azúcar del almacén autorizado del fabricante [artículo 12.1.c. del Reglamento (CEE) 1998/78].

Se abrirá una cuenta por cada propietario del azúcar. En el cargo se anotarán por fechas las cantidades de azúcar cuya propiedad ha sido transferida y en la data, las salidas del recinto de la fábrica, indicando su destino.

9. Se abrirán tres libros registros para contabilizar las siguientes operaciones especiales:

- a) Desnaturalización de azúcar.
- b) Transformación, por el fabricante, del azúcar y de los jarabes en productos distintos de los incluidos en el código NC 1701.
- c) Adición de aromatizantes o colorantes al azúcar o a los jarabes o mezcla del azúcar o de los jarabes con otros productos no contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 1785/81, del Consejo, de tal forma que dicha mezcla no puede ya beneficiarse del reembolso de los gastos de almacenamiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) 1998/78.

Estos libros serán de cargo y data. En el cargo se anotarán las cantidades salidas de almacén y entradas en las instalaciones de la fábrica donde se vayan a realizar estas operaciones, y en la data, las cantidades empleadas y los productos obtenidos, indicando su cantidad y clase.

Las operaciones contempladas en los apartados a), b) y c) se justificarán con los correspondientes partes firmados por el director de la fábrica. Las salidas del recinto de la fábrica de los productos obtenidos se justificarán con las copias de las facturas, albaranes, notas de entrega o cualquier otro documento comercial expedido por el fabricante.

10. Al final de cada mes se realizará el cierre de los libros registros siguiendo el procedimiento establecido para el libro de almacén de la fábrica en lo que sea de aplicación.

11. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando la complejidad de las operaciones así lo aconsejen, el fabricante podrá solicitar la habilitación de un libro de almacén para cada uno de los productos comprendidos en el artículo 1.1 del Reglamento (CEE) 1443/82.

12. Las salidas de los azúcares y de los jarabes se justificarán con las copias de las facturas, albaranes, notas de entrega, o cualquier otro documento comercial expedidos por el fabricante.

Cuando no se produzca la salida efectiva del azúcar del recinto de la fábrica se distinguirán los siguientes casos:

1.º Las ventas al Organismo de Intervención o las transferencias de los derechos de propiedad, ambas sin salida del azúcar se justificarán con las copias de alguno de los documentos indicados anteriormente y además con los correspondientes asientos de cargo de los libros abiertos al efecto.

2.º Las salidas de almacén para realizar las operaciones especiales contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 9 se justificarán con los correspondientes asientos de cargo que se realicen en los libros registros de estas operaciones.

Las salidas con destino a una fábrica o almacén autorizado de fuera de fábrica de la misma Empresa azucarera, se justificarán con las certificaciones de llegada expedidas por la propia Empresa, visadas por los Servicios de Inspección de Destino. Estas certificaciones serán mensuales y comprenderán por expediciones las cantidades recibidas y cargadas en el libro de almacén de la fábrica o de fuera de la fábrica. Las salidas de azúcar invertido o de jarabes para transformar en ron o en alcohol, se justificarán con las certificaciones de entrada en la destilería expedidas por los Servicios de Inspección de impuestos especiales que tienen a su cargo la intervención de la destilería. Finalmente, las salidas

con destino a la exportación se justificarán con la certificación expedida por la Aduana de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 5.

D) Almacenes fuera de fábrica.

La contabilidad de estos almacenes se llevará mediante el libro o libros a que se refiere el apartado C) anterior, en cuanto sea de aplicación.

Art. 5.º *Controles contables*.—1. Los libros a que se refiere el artículo anterior deberán estar foliados y serán habilitados por la Oficina de control correspondiente al establecimiento.

2. Con carácter auxiliar de los libros exigidos, podrá llevarse un control por fichas, siempre que el resumen de estas revierta al libro principal dentro del plazo establecido en el número 4 siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, la Oficina de Control autorizará la sustitución del control mediante libros por un sistema informático, previo informe de los Servicios de Inspección que tenga a su cargo el control de la fábrica, siempre que el programa cubra las exigencias y necesidades a que se refiere el artículo anterior. Las hojas correspondientes a cada trimestre, una vez encuadradas, deberán foliarse y habilitarse por la Oficina de Control a la que deben presentarse dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

4. Los asientos contables deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin contar los días festivos, a la de producirse la operación que se contabilice. Cuando la actividad se realice en forma continuada, la toma de datos para las anotaciones contables se referirá a períodos de veinticuatro horas, admitiéndose que el inicio de cada período coincida con un cambio de turno de trabajo. La falta de asientos en un día determinado, cuando los hubiera en días posteriores, se entenderá como falta de movimiento en esa fecha.

5. Los cierres de los libros se efectuarán con referencia al último día de cada mes salvo que expresamente se haya dispuesto otra fecha.

6. Todas las cantidades de productos que se anoten en los libros se consignarán por su peso efectivo y por su equivalente en azúcar blanco, en quintales métricos con dos decimales, realizándose los cálculos para las equivalencias de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE), números 1443/82 y 1998/78.

7. Tanto los libros y ficheros como los listados que, en su caso, los sustituyan deberán encontrarse permanentemente en el establecimiento a que se refieren, aun en el supuesto de que el domicilio fiscal de la Empresa esté en lugar distinto al de dicho establecimiento. Igualmente deberán estar en cada establecimiento los justificantes de los distintos asientos, o bien fotocopia de los mismos. Toda esta documentación deberá conservarse en el establecimiento durante un período de cinco años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas fabricantes de azúcar, que estuvieran ejerciendo esta actividad en la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, presentarán en la Oficina de Control la declaración a que se refiere el apartado A-1 del artículo 1.º en el plazo de treinta días a partir de la citada fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, así como al Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía a adoptar dentro de sus respectivas competencias las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.